República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-24815655-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2021-34850714- -APN-SGAI#TFN -ARGENCRAFT S.A SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2021-34850714-APN-SGAI#TFN, caratulado “ARGENCRAFT S.A s/recurso de apelación”

La Dra. Gómez dijo:

I- Mediante IF-2021-34850679-APN-DTD#JGM, la actora interpone recurso de apelación contra la resolución dictada el 31 de marzo de 2021 por la Dirección Regional Oeste de la AFIP-DGI, por la que se le impone una multa en los términos del art. 46 Ley 11.683, atribuyendo la presunta evasión del IVA por los períodos 07/2014, 11/2014, 12/2014 y 03/2015.

Señala que el origen de la sanción resulta la determinación de oficio del IVA por los períodos fiscales 07/2013 a 03/2016, que se encuentra apelada ante este Tribunal bajo el número de Expediente 49550-I (en trámite ante esta Vocalía Instructora), siendo que expresamente se difirió la aplicación de multa por los períodos 07/2014, 11/2014, 12/2014 y 03/2015 en virtud del artículo 20 de la ley 24.769.

Expone que con fecha 30 de noviembre de 2020, procedió a adherirse al plan de regularización de deudas individualizado bajo el número 0365654, en el marco de la ley 27.562. Remarca que incluyó la totalidad de la deuda determinada por el Fisco en el citado acto determinativo, dejando constancia que para no generar inconsistencias en el sistema de cuentas tributarias, el monto se imputó en el período fiscal 02/2014, según la actora “utilizando un criterio pro fisco en el primero de los períodos fiscales en los que medió Impuesto determinado por el acto de determinación de oficio” (sic). En efecto, invoca la extinción de la potestad punitiva en virtud de la adhesión efectuada.

En subsidio, la recurrente plantea la inexistencia de dolo en su accionar. Niega haber utilizado documentación de carácter apócrifo, indicando que computó créditos fiscales, por adquisiciones de bienes y servicios a contribuyentes inscriptos y no incluidos en Base APOC.

Finalmente, la apelante se agravia tanto de la inversión de la carga de la prueba efectuada por el Fisco Nacional

como también en la –según sus dichos- afectación a la garantía del debido Proceso y el derecho de defensa en juicio, en cuanto todas y cada una de las pruebas propuestas en sede administrativa fueron reputadas de inconducentes.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque el acto apelado. Con costas.

II.-. Que mediante IF-2021-58377438-APN-DTD#JGM contesta traslado el Fisco Nacional.

En cuanto a la supuesta extinción de la capacidad punitiva del Fisco, invoca que no se concretaba esa causal a la fecha de emisión del acto, resaltando que la pretendida regularización invocada por actora fue efectivizada en fecha posterior.

Respecto a la imputación, del análisis de los elementos obtenidos surgieron indicios con relación a los citados proveedores que, por su gravedad, precisión y concordancia, permitieron confirmar la hipótesis del caso, esto es, su carácter de apócrifos, lo que motivó la impugnación de los créditos fiscales computados por la contribuyente en el IVA, involucrados en las operaciones declaradas con los aludidos, en los períodos fiscales mencionados. En tal sentido, destaca que la constatación de operaciones simuladas instrumentada mediante facturas apócrifas, resultan prueba más que elocuente del carácter engañoso de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente.

Acompaña antecedentes administrativos en formato digital. Se opone a la producción de prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso intentado, con costas.

III.-. Tras sucesivos traslados a los fines de aclarar la situación con relación a la inclusión de la deuda que diera origen a la sanción aplicada en autos (vg. vide IF-2021-69554510-APN-DTD#JGM, IF-2021-75834786-APN-DTD#JGM), mediante PV-2021-100913509-APN-VOCX#TFN se resolvió agregar a estas actuaciones presentación efectuada por el Fisco bajo RE-2021-91209219-APN-SGAI#TFN en la ya citada causa 49550-I, en trámite ante esta Vocalía, como así también la sentencia recaída en dichas actuaciones el 20 de octubre de 2021 (IF-2021-100099478-APN-VOCX#TFN).

Respecto al escrito citado, el organismo recaudador puntualizó que: “Atento el acogimiento por parte del contribuyente al Plan de Facilidades de Pago N° 0365654, realizado con fecha 30-11-2020, la contribuyente regularizó la pretensión fiscal, incorporando en el citado plan $ 857.862,16 por el IVA del período fiscal del 02/2014, por crédito fiscal detraído de los períodos fiscales del 07/2013 al 03/2016, no generando, la acumulación del ajuste fiscal en el período más antiguo, 02/2014, perjuicio fiscal.” Asimismo, oportunamente se informó que la actora no se encontraba alcanzada por las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541, no pudiendo constatarse las dispuestas en los incisos c) y d). Respecto del Certificado Mipyme de la actora, al que hace referencia el art. 8 de la ley 27.541, se hizo saber que el mismo tenía vigencia hasta el 31 de octubre de 2021.

En efecto, mediante la sentencia obrante en el IF-2021-100099478-APN-VOCX#TFN y en virtud de los argumentos expuestos se tuvo – con el voto coincidente de la suscripta y la Dra. O´Donnell- a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley 27.541, con costas a la recurrente; por su parte, se declaró la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en punto anterior y la sanción aplicada en autos respecto al IVA período fiscal febrero de 2014.

En los presentes autos, mediante PV-2022-12579574-APN-VOCX#TFN se resolvió elevar los autos a

conocimiento de la Sala “D”

IV- Sentado ello, corresponde resolver si en virtud del acogimiento efectuado corresponde otorgar a la sanción aplicada en autos, la condonación prevista en la ley 27.541 (texto según ley 27.562).

De los términos de la citada normativa, surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541.

En efecto, conforme el decisorio relativo al acto determinativo, no se encuentra controvertida la inclusión de los montos que dieran origen a la multa aplicada en autos en el plan de facilidades generado, en las condiciones que merecieron una verificación concreta del Fisco Nacional al respecto, como tampoco que la recurrente cuenta con el certificado MiPyme. Asimismo, cabe señalar que el organismo recaudador puso de resalto, que el apelante no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541 y respecto a las causales previstas en los incisos c) y d) y atento que el Fisco dice no poder constatarlas, no se desprende de la lectura del art. 16 que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas, tampoco surgiendo ello de estas actuaciones.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto en la mentada sentencia correspondiente a la causa N°49.550-I, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la ley 27.541 (texto según ley 27.562), corresponde declarar la condonación de la multa discutida en autos. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que el beneficio concedido comporta que no haya parte vencida.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de la multa vinculada con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.541 y su ampliatoria N° 27.562, al encontrarse pendiente de pago una porción de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a dicha sanción y en curso un plan de pagos de 60 cuotas, corresponde remitirme a las causas BADINO ADRIANA Expte 49.669-I 27-5-21; WIDDER ALBERTO y OTROS Expte 49.853-I 27-5-21; TECNOSEG Expte 49-628-I 19-5-21; MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL Expte ....9259 14-04-21; ROAL CONSTRUCTORA .....8610 09-03-21; WIDDER LEONARDO y OTROS .... 4456 21- 12-21; GUARANGUEYU 49.846-I 07-06-21, todas ellas de esta Sala D, en las que sostuve que, estando adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta oportunidad la condonación de la multa que se discute en la presente litis. (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541 y su modificatoria 27.562), hasta tanto se acredite la cancelación total de las obligaciones que dieran lugar a la sanción aplicada. Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 4816/2020-art. 46, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además, resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar multas “supuestamente condonadas”.

2. En consecuencia:

No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago-** de 1) las obligación sustancial y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonada la multa aplicada, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.562-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa discutida en autos, con costas en el orden causado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.15 15:01:01 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.15 17:21:19 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 09:11:23 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 09:11:24 -03:00